

INCIDENCIA DEL DELITO DE “EXPOSICIÓN AL PELIGRO EN EL
TRÁNSITO TERRESTRE” DEL MUNICIPIO DE CORONEL BOGADO.

Ramón Falcón Báez

Univerisdad Tecnológica Intercontinental

Tutor: Abog. Celso Benjamín Ramírez

Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito
parcial para la obtención del Título de Abogado.

Encarnación – 2020

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe Celso Benjamín Ramírez, con documento de identidad número 1.762.360, tutor del trabajo de investigación titulado " Determinar la incidencia del delito penal de exposición al peligro en el tránsito terrestre y condiciones asociadas en el municipio de Coronel Bogado ", elaborado por el alumno Ramón Falcón Báez para obtener el Título de Abogado, hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para conformar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Encarnación, a los 4 días del mes de marzo del año 2020.

Firma del tutor

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi amada madre que me ilumina desde el cielo, a mi esposa Marta y a mis hijos Alan Ramón, Tadeo Manuel, Thiago Nahuel y Mariana Montserrat con quienes construimos una hermosa familia.

AGRADECIMIENTOS

Mis compañeros, quienes supieron extenderme su ayuda cuando me era necesario.

La Universidad que por medio de sus profesores, directivos y funcionarios supieron ofrecernos un espacio adecuado para nuestra formación.

Tabla de contenido

Carátula	1
Resumen	2
Marco introductorio	3
Planteamiento, formulación y delimitación del problema investigación	4
Pregunta General:	4
Preguntas de Investigación.....	4
Objetivos de Investigación	5
Objetivo General:	5
Objetivos Específicos:.....	5
Hipótesis.....	¡Error! Marcador no definido.
Justificación y viabilidad.....	6
Marco Teórico referencial.....	9
Exposición al peligro	9
Los delitos de peligro en el Derecho Penal Paraguayo	10
Legitimidad de los delitos de peligro	10
Justificación sobre delito:	11
Dos tipos de Delitos de Peligro Concreto y Abstracto	11
Ejemplos de delitos de peligro del tipo abstracto en el Código penal paraguayo	11
Ley N° 5016/14 Nacional de Tránsito y seguridad vial el Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de ley	12
Capítulo Único.....	12
Disposiciones generales	12
TITULO II.....	15
Capítulo Único.....	15
TITULO VII Fases para el Procedimiento	15
Título VIII Régimen de Sanciones	25
Título IX De la utilización de medios tecnológicos	46
Título X De las Disposiciones transitorias y complementarias.....	48

Marco Metodológico	52
Tipo de investigación	52
Diseño de investigación	52
Nivel de conocimiento esperado	53
Población, muestra y muestreo	54
Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	57
Descripción de los procedimientos del análisis de datos	59
Marco Analítico.....	61
Resultado de las entrevistas con componentes de la fiscalía zonal de Coronel Bogado.....	61
Entrevista al Director de Tránsito de la Municipalidad de Coronel Bogado.	63
Resultado de las encuestas aplicadas a 50 conductores al azar en la vía pública.	65
Conclusión	68
Recomendaciones	70
Bibliografía	71
Anexo.....	72

Lista de tablas

Tabla 1. Delitos de exposición al peligro en el tránsito terrestre	65
Tabla 1. Posesión de licencia de conducir	66

Lista de Gráficos

Gráfico 1. Denuncias de exposición al peligro	62
Gráfico 2. Posesión de licencia de conducir	65
Gráfico 3. Conocimiento de la población sobre delito de exposición al peligro	66

Incidencia del delito penal de exposición al peligro en el tránsito terrestre y condiciones asociadas en el municipio de Coronel Bogado.

Ramón Falcón Báez

Universidad Tecnológica Intercontinental

E- mail

falconramon10@gmail.com

Carrera de Derecho, Sede XIX

Resumen

El propósito de esta investigación fue analizar los “la incidencia del delito penal de exposición al peligro en el tránsito terrestre y condiciones asociadas en el municipio de Coronel Bogado”. Artículo 217, numeral 1) de la Ley N° 1160/97 “CODIGO PENAL PARAGUAYO”, Exposición al peligro en el tránsito terrestre, que quedó redactado contemplando como delitos conducción en la vía pública de un vehículo pese a no estar en condiciones para hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas, dando un resultado superior al límite máximo de miligramo de alcohol por litro de aire exhalado o gramo de alcohol por litro de sangre establecido como falta gravísima en la Ley de tránsito, u otras sustancias estupefacientes o sicotrópicas legales o no, de defectos físicos o psíquicos, o de agotamiento, que alterasen notoria o legamente su habilidad para conducir. Además conducir en la vía pública un vehículo automotor pese a carecer de la licencia de conducir o existiendo la prohibición de conducir señalada en el Artículo 58 o habiendo sido privado del documento de licencia. Afectando la ley a los titulares del vehículo toleraran la realización de los hechos señalados anteriormente. La normativa también incluye a los propietarios o guardadores de ganado mayor o menor que permitieran que el animal a su cargo esté suelto en la vía pública .La ley en cuestión contempla castigos con pena privativas de libertad de hasta dos años o con multa. Se presenta es este trabajo un análisis de las instituciones involucradas en la persecución del delito, la descripción de sus procedimientos e intervenciones realizadas así como el grado de conocimiento por parte de los intervinientes y de la ciudadanía en general de la normativa que regula este delito.

PALABRAS CLAVE: Fiscalización – delito – exposición

Marco introductorio

La incidencia del delito de “exposición al peligro en el tránsito terrestre” y su posterior remisión a las autoridades correspondientes por parte de los Agentes de Tránsito de la Municipalidad de Coronel Bogado.

En este trabajo se pretende establecer el cumplimiento de las normas legales por parte de las instituciones responsables de la fiscalización, en este caso específico la municipalidad de Coronel Bogado a través de su departamento de tránsito. De las infracciones administrativas de tránsito como también sus responsabilidades de comunicación a las autoridades designadas como la Policía Nacional y la Fiscalía zonal de aquellas infracciones que se consideran como hechos punibles contra la seguridad de las personas en el tránsito. Específicamente lo relacionado con el Artículo 217.- Exposición a peligro del tránsito terrestre dentro en el periodo del año 2019.

Con esta investigación se pretende básicamente determinar la incidencia del delito de “exposición al peligro en el tránsito terrestre” con el fin de que efectivamente se cumpla el espíritu de la ley cual es la de resguardar la seguridad de las personas en el tránsito.

Sabemos que si no existe control o si las instituciones encargadas de la fiscalización no lo hacen las personas por lo general se creen con derecho de demostrar su libertinaje con actos que exponen a otros ciudadanos poniendo en riesgo sus vidas y bienes.

Planteamiento, formulación y delimitación del problema investigación

Actualmente se han multiplicado los medios de transporte como automóviles y motocicletas en todo el país, esto trae consigo innumerables situaciones en el tránsito, muchas de las personas adquiere un automóvil o una motocicleta sin siquiera conocer los mínimos requerimientos para la conducción, es más muchos de ellos salen a las calles sin contar con la licencia de conducir que es fundamental para demostrar conocimientos básicos aparte de cumplir con las normativas vigentes en cuanto a tránsito y seguridad se refiere. Por ello no hacemos las siguiente interrogante ¿Se cumple con la fiscalización de parte de las autoridades pertinentes o responsables, en este caso los agentes de tránsito de la Municipalidad de Coronel Bogado dentro del ejido o zona urbana, de detectar faltas administrativas que también son sancionadas por la ley penal? ¿Realizan la posterior comunicación a las autoridades correspondientes por considerarse las mismas hechos punible contra la seguridad de las personas en el transito?

Pregunta General:

¿Cuál es la incidencia del delito penal de exposición al peligro en el tránsito terrestre y condiciones asociadas en el municipio de Coronel Bogado?

Preguntas de Investigación

¿Cuál es el grado de efectividad de la fiscalización y persecución por parte de las instituciones: Municipalidad, Policía Nacional y Fiscalía Zonal en Coronel Bogado?

¿Cuál es la prevalencia de hechos denunciados de exposición al peligro en el tránsito terrestre en el municipio de Coronel Bogado?.

¿Cuál es el nivel de conocimiento de la población sobre exposición al peligro en el tránsito terrestre en el municipio de Coronel Bogado?.

Objetivos de Investigación

Objetivo General:

Determinar la incidencia del delito penal de exposición al peligro en el tránsito terrestre y condiciones asociadas en el municipio de Coronel Bogado.

Objetivos Específicos:

Reconocer el grado de efectividad de la fiscalización y persecución por parte de las instituciones: Municipalidad, Policía Nacional y Fiscalía Zonal en Coronel Bogado.

Describir la prevalencia de hechos denunciados de exposición al peligro en el tránsito terrestre en el municipio de Coronel Bogado.

Analizar el nivel de conocimiento de la población sobre exposición al peligro en el tránsito terrestre en el municipio de Coronel Bogado.

Justificación y viabilidad

En la presente investigación se buscará determinar si efectivamente las instituciones que por ley son responsables de la fiscalización del hecho punible de Exposición a peligro del tránsito terrestre como lo son en primera instancia las municipalidades de los diferentes distritos del país lo cumplen a través de la adecuación de la ley 2056/14 como lo establece en su artículo 6, que estipula que las Municipalidades podrán dictar normas complementarias para la calificación y sanción de las infracciones establecidas por la presente en la citada ley. También la misma norma en su artículo 7 determinan quienes serán expresamente las Autoridades de fiscalización. En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los agentes de la Patrulla Caminera, así como los de las Municipalidades de la República, serán los encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y la reglamentación nacional o municipal que derive de ella.

Los agentes de tránsito de las Municipalidades aplicarán la presente ley dentro del ejido o zona urbana de sus respectivas jurisdicciones. La competencia en las rutas nacionales y departamentales, así como en los ramales y caminos vecinales que atraviesen los municipios, corresponderá a la Patrulla Caminera; salvo que mediare un Convenio de Delegación de Competencias, suscripto conforme al Artículo 16 de la Ley N° 3966/10 “ORGANICA MUNICIPAL” u otra que lo autorice expresamente.

Para entender en los hechos punibles relacionados con el tránsito vehicular, se dará intervención a la Policía Nacional; la cual deberá remitir inmediatamente los antecedentes a la Fiscalía Penal de turno.

Este mismo cuerpo legal modifica el artículo 217 de la 1160/97 Código Penal paraguayo la cual queda redactada de la siguiente manera:

Artículo 153.- Modificación. Modificase el Artículo 217, numeral 1) de la Ley N° 1160/97 “CODIGO PENAL PARAGUAYO”, Exposición al peligro en el tránsito terrestre, que quedará redactado de la siguiente manera:

El que dolosa o culposamente:

1) Condujera en la vía pública un vehículo pese a no estar en condiciones para hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas, dando un resultado superior al límite máximo de miligramo de alcohol por litro de aire exhalado o gramo de alcohol por litro de sangre establecido como falta gravísima en la Ley de tránsito, u otras sustancias estupefacientes o sicotrópicas legales o no, de defectos físicos o psíquicos, o de agotamiento, que alterasen notoria o legamente su habilidad para conducir.

2) Condujera en la vía pública un vehículo automotor pese a carecer de la licencia de conducir o existiendo la prohibición de conducir señalada en el Artículo 58 o habiendo sido privado del documento de licencia.

3) Como titular del vehículo tolerara la realización de un hecho señalado en los numerales anteriores; o,

4) Como propietario o guardador de ganado mayor o menor permitiera que el animal a su cargo esté suelto en la vía pública.

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.”

De esta manera se articulan de manera clara tanto el proceso que debe cumplirse como las autoridades involucradas para el efecto, siendo las instituciones municipales y sus departamentos de tránsito los principales eslabones para perseguir este delito y de esta manera resguardar la seguridad de las personas dentro del tránsito terrestre.

Marco Teórico referencial

Exposición al peligro

El Código Penal de la República del Paraguay Ley N° 1.160/97 contempla las leyes acerca de la exposición al peligro

Capítulo III exposición de determinada persona a peligro de vida e integridad física

Artículo 119.- Abandono 1° El que: 1. expusiera a otro a una situación de desamparo; o 2. se ausentara, dejando en situación de desamparo a quien esté bajo su guarda o a quien, independientemente del deber establecido por el artículo 117, deba prestar amparo, y con dicha conducta pusiera en peligro su vida o integridad física, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2° Cuando la víctima fuera hijo del autor la pena podrá ser aumentada hasta diez años. 3° Cuando el autor, antes de que se haya producido un daño, voluntariamente desviara el peligro, la pena prevista en los incisos 1° y 2° podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67. Cuando el peligro haya sido desviado por otras razones, bastará que el autor haya tratado voluntaria y seriamente de desviarlo.

Artículo 214.- Intervenciones peligrosas en el tránsito aéreo, naval y ferroviario

1° El que: 1 destruyera, dañara, removiera, manejara incorrectamente o pusiera fuera de funcionamiento las instalaciones que sirven al tráfico, los medios de transporte o sus mecanismos de seguridad;

2. impidiera o molestare al personal de operaciones respecto al ejercicio de sus funciones;

3. produjera un obstáculo;

4. diera falsas señas, señales o informaciones; o

5. impidiera la transmisión de señales o informaciones, y con ello peligrara la seguridad del tránsito aéreo, naval o ferroviario, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años

Los delitos de peligro en el Derecho Penal Paraguayo

Delitos de resultado: Son los delitos de daño o lesión del bien jurídico, cuando el resultado produce la destrucción total o parcial del bien o de un derecho.

Delitos de peligro: Injusto que se castiga con la sola posibilidad de producir un resultado que pueda dañar un bien jurídico especialmente protegido.

Conductas con posibilidades reales que se ajustan a las leyes objetivas de la naturaleza y cuentan con las condiciones necesarias para su realización.

Legitimidad de los delitos de peligro

Principio de intervención mínima.

Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y de lesividad .

Principio de proporcionalidad y la pena como ultima ratio.

Principio de igualdad.

Principio de culpabilidad.

Justificación sobre delito:

Merecimiento por la trascendencia o importancia de dicho interés para posibilitar la convivencia de los miembros de una comunidad (un presupuesto para la libertad)
Necesidad debido a la constatación insuficiente de los medios de control social, formales o informales, para obtener el debido respeto y protección de dicho interés, considerado previamente como fundamenta

Dos tipos de Delitos de Peligro Concreto y Abstracto

Concreto: cuando la amenaza de daño es cierta e inminente.

Abstracto: cuando con la conducta se generen condiciones favorables al peligro, y no peligro en sí.

Ejemplos de delitos de peligro del tipo abstracto en el Código penal paraguay

Art. 225 Código Penal. - Incumplimiento del deber legal alimentario Inc. 2º El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Art. 198 Código Penal “Contaminación del aire y emisión de ruidos dañinos. 1º El que utilizando instalaciones o aparatos técnicos, indebidamente. 1 Contaminara el aire; o 2 Emitiera ruidos capaces de dañar la salud de las personas fuera de la instalación. Será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa

Art. 217 Código Penal. Exposición a peligro en el tránsito terrestre (modificado por la ley N° 5016/14) (...) El que dolosa o culposamente: 1) Condujera en la vía

pública un vehículo pese a no estar en condiciones para hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas, dando un resultado superior al límite máximo de miligramo de alcohol por litro de aire exhalado o gramo de alcohol por litro de sangre establecido como falta gravísima en la Ley de tránsito, u otras sustancias estupefacientes o sicotrópicas legales o no, de defectos físicos o psíquicos, o de agotamiento, que alterasen notoria o legamente su habilidad para conducir. 2) Condujera en la vía pública un vehículo automotor pese a carecer de la licencia de conducir o existiendo la prohibición de conducir señalada en el Artículo 58 o habiendo sido privado del documento de licencia.

Ley N° 5016/14 Nacional de Tránsito y seguridad vial el Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de ley

Cuando se trata de la normativa nacional en el Paraguay que regula los aspectos vinculados al tránsito y a la seguridad vial se hace referencia a la Ley N° 5016/14 en sus disposiciones generales plantea lo siguiente:

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Alcance de la Ley. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables en toda la República. Las normas departamentales y municipales deberán ajustarse a lo que ella dispone sobre la materia.

Artículo 2°.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto:

a) Proteger la vida humana y la integridad física de las personas en el tránsito terrestre;

b) Preservar la funcionalidad del tránsito, los valores patrimoniales públicos y privados vinculados al mismo, y el medio ambiente circundante; y,

c) Contribuir a la preservación del orden y la seguridad pública.

Artículo 3°.- Materia Legislada. La presente Ley regula el tránsito vehicular y peatonal; así como la seguridad vial. Sus disposiciones abarcan:

a) Las normas generales de circulación.

b) Las normas y criterios de señalización de las vías de tránsito o circulación.

c) Los sistemas e instrumentos de seguridad y las condiciones técnicas indispensables para los vehículos.

d) El régimen de autorizaciones administrativas relacionadas con la circulación de vehículos.

e) Las acciones consideradas como infracción a la misma y las sanciones aplicables en dichos casos.

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias son aplicables a los peatones y conductores de cualquier clase de vehículos que transiten por las autopistas, rutas, caminos, avenidas y calles públicas de todo el territorio de la República, ya sea de naturaleza rural, urbana o suburbana.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán también a los discapacitados, los propietarios de animales sueltos y a los locales de estacionamiento vehicular de acceso público, sean estos gratuitos o no.

Artículo 5°.- Autoridades en materia de tránsito. Son autoridades de reglamentación, aplicación y ejecución de la presente Ley, la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y supletoriamente los organismos nacionales y municipales involucrados en la temática vial, citados en el Artículo 7° de la presente Ley, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 6°.- Atribuciones reglamentarias de las Municipalidades. Las Municipalidades podrán dictar normas complementarias para la calificación y sanción de las infracciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 7°.- Autoridades de fiscalización. En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los agentes de la Patrulla Caminera, así como los de las Municipalidades de la República, serán los encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y la reglamentación nacional o municipal que derive de ella.

Los agentes de tránsito de las Municipalidades aplicarán la presente ley dentro del ejido o zona urbana de sus respectivas jurisdicciones. La competencia en las rutas nacionales y departamentales, así como en los ramales y caminos vecinales que atraviesen los municipios, corresponderá a la Patrulla Caminera; salvo que mediare un Convenio de Delegación de Competencias, suscripto conforme al Artículo 16 de la Ley N° 3966/10 “ORGANICA MUNICIPAL” u otra que lo autorice expresamente.

Para entender en los hechos punibles relacionados con el tránsito vehicular, se dará intervención a la Policía Nacional; la cual deberá remitir inmediatamente los antecedentes a la Fiscalía Penal de turno.

En cuanto a los aspectos que hacen relación a principios básicos la ley 5016/14 expone o contempla cuanto sigue:

TITULO II

Capítulo Único

Principios básicos y definiciones

Artículo 19.- Garantías de libertad de tránsito. Queda prohibida la retención o demora del conductor y su vehículo, de la documentación de ambos y/o de las licencias que los habiliten por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados en esta Ley o en las Leyes penales relacionadas con la materia.

Artículo 20.- Convenios internacionales. La presente Ley se adecuará en lo pertinente, a todas las cuestiones sobre el tránsito automotor y peatonal contempladas en los convenios y tratados internacionales, debidamente aprobado y ratificado por la República del Paraguay.

En relación a los aspectos de procedimientos la Ley 5016/14 indica los siguientes procedimientos de rigor:

TITULO VII Fases para el Procedimiento

Capítulo I

Principios

Artículo 97.- Falta o contravención. Definición y aplicación de sanciones. Se entenderá por falta o contravención, toda acción u omisión calificada como tal, que transgreda cualquier disposición prevista en esta Ley.

La autoridad de tránsito, en la esfera de las competencias establecidas en esta Ley, será la encargada de aplicar las sanciones previstas en ella a los infractores.

Artículo 98.- Principios generales. El procedimiento de aplicación y sanción debe en todos los casos:

a) Asegurar el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor.

b) Adoptar en la documentación de uso general, un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación.

Artículo 99.- Deber de las autoridades. Las autoridades competentes deben observar las siguientes reglas:

a) En materia de comprobación de faltas:

1. Actuar de oficio o por denuncia.

2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente, siniestro o hecho de tránsito.

3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia o institución a la que pertenece.

4. En caso de falta gravísima o cuando el vehículo deba ser retenido, utilizar un formulario de acta, que cuanto menos contenga los datos señalados en el Artículo 102 de la presente Ley, entregando copia al presunto infractor; salvo que éste no se identifique o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella, con indicación individualizada de por lo menos dos testigos, si los hubiere. En los casos de faltas leves

y graves, el funcionario interviniente solo expedirá al conductor, una boleta de contravención por la falta cometida.

b) En materia de juzgamiento:

1. Aplicar esta Ley con prioridad sobre cualquier otra norma que regule la misma materia.

2. Presumir la inocencia del infractor.

3. Comunicar detalladamente al infractor la falta que se le atribuye, poniendo a su disposición toda la documentación relativa a las actuaciones realizadas hasta ese momento.

4. No sancionar al infractor más de una vez por la misma falta.

5. No aplicar otras normas por analogía, ni efectuar interpretaciones extensivas.

6. Evaluar los hechos y las pruebas con sujeción a las reglas de la sana crítica.

7. Dictar resolución de oficio en casos en los que habiendo sido debidamente citado un presunto infractor, este no haya comparecido y haya sido declarado rebelde, aplicando a tal efecto, y en lo que fuere pertinente, lo establecido en el Código Procesal Civil.

8. Aplicar la norma que sea más favorable al infractor, si la calificación o el monto de las sanciones fuera modificado antes de concluido el proceso. Si la acción u omisión que constituya falta dejara de serlo, el sumario se dará por concluido y el supuesto infractor será sobreseído.

Artículo 100.- Contenido del Acta de Constatación de Infracciones. El funcionario competente que constate uno o varios hechos que pudieran constituir faltas, labrará un acta en el lugar del suceso. El acta contendrá la siguiente información:

- a) Lugar, fecha y hora del hecho, si se pudiere, y de la constatación del mismo.
- b) Nombre y domicilio del presunto infractor, en caso de que pueda ser determinado, así como de testigos, si los hubiere.
- c) Descripción de la naturaleza y de las circunstancias del hecho constatado.
- d) La disposición legal presuntamente infringida.
- e) La firma del funcionario interviniente con aclaración de nombre y cargo.
- f) La firma del presunto infractor o, en su defecto, las firmas e identificación de los testigos, si los hubiere.

Artículo 101.- Remisión del Acta de Constatación de Infracciones. La Jefatura de la dependencia interviniente, en cada caso, remitirá a la autoridad competente, el acta de intervención aludido en el artículo anterior y, en su caso, los informes técnicos y demás elementos de juicio recogidos para la aplicación de la sanción correspondiente. En los casos de faltas graves o gravísimas, los antecedentes serán remitidos al juez de instrucción para la realización del correspondiente sumario

Artículo 102.- Valor probatorio del Acta de Constatación. Las actas de intervención labradas regularmente y no refutadas válidamente en el proceso, robustecidas con otros elementos de convicción, serán consideradas por el juez como suficiente prueba para dictar su fallo.

El acta de intervención tendrá carácter de declaración testimonial para el funcionario interviniente y para los testigos que la suscribieron, cuando estos se hayan ratificado.

Artículo 103.- Remisión de antecedentes. Todo supuesto infractor que se domicilie a más de 60 (sesenta) kilómetros del asiento del juzgado competente, en razón del lugar donde acontecieron los hechos, tendrá derecho a ser juzgado ante el juez competente de la jurisdicción de su domicilio. Cuando el presunto infractor se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer.

Cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de 60 (sesenta) días, salvo razones debidamente comprobadas que justifiquen una postergación mayor.

En todos los casos, el cumplimiento de la sanción que fuere aplicada, deberá hacerse en la jurisdicción del lugar donde se cometió la infracción.

El domicilio será el que conste en la Licencia de Conducir o el último que figure en la cédula de identidad, si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir.

Las disposiciones contenidas en este artículo no entrarán en vigencia, hasta tanto se arbitren los medios y recursos necesarios para la puesta en funcionamiento del organismo que se encargará de la tarea de juzgamiento en cada jurisdicción que disponga la autoridad competente.

Capítulo II

Medidas Cautelares

Artículo 104.- Aprehensión de personas. La autoridad de aplicación competente podrá aprehender a toda persona sorprendida, conduciendo un vehículo en la vía pública, pese a no estar en condiciones de hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas, drogas, medicamentos u otras sustancias que afecten su capacidad de reacción, así como con agotamiento o discapacidades físicas o psíquicas que la inhabiliten para conducir un vehículo automotor.

También deberá proceder a la detención de las personas que se encuentren, conduciendo en la vía pública un vehículo automotor, pese a carecer de la licencia de conducir o estando inhabilitada para hacerlo.

En los casos señalados precedentemente, la autoridad de aplicación competente que hubiera realizado la aprehensión, deberá entregar inmediatamente la persona aprehendida a la autoridad policial más cercana, debiendo esta comunicar dicha aprehensión al Ministerio Público y al Juez Penal de Garantías, dentro del plazo establecido para el efecto en el Código Procesal Penal.

Para el cabal cumplimiento de la presente Ley, de las resoluciones dictadas en consecuencia y de las medidas de urgencia o sentencias, la Policía Nacional prestará de inmediato la asistencia que sea requerida por el Juzgado de Instrucción o Sumariante o por la autoridad competente de la dependencia interviniente; para lo cual estas deberán acompañar copia auténtica de la documentación correspondiente.

Artículo 105.- Requisitos para la aprehensión. Es requisito para la autoridad competente que al tiempo de la aprehensión se cuente con elementos de convicción

suficientes que acrediten la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

En caso de no contar con dicho elemento, un examen médico deberá ser practicado dentro de las 6 (seis) horas siguientes, a fin de acreditar el estado del aprehendido.

La aprehensión se extenderá por el tiempo necesario para recuperar el estado normal, pero en ningún caso podrá exceder de 6 (seis) horas. Si pasado este lapso, la persona siguiese bajo los efectos de la sustancia ingerida, se procederá a su liberación, previa comunicación al Ministerio Público y al Juzgado de Garantías; no obstante, el vehículo deberá quedar bajo la custodia y responsabilidad de la autoridad interviniente, hasta tanto su titular esté en condiciones de retirarlo o que un tercero lo haga con la debida autorización de aquel.

Artículo 106.- Casos de retención de licencias y vehículos. La autoridad competente deberá retener las licencias o los vehículos, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) Las licencias de conducir habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas, en cuanto a su vigencia quinquenal se refiere.
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes.

4. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación al tiempo de serle otorgada, excepto a las personas con discapacidad debidamente habilitadas.

5. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.

b) Los vehículos cuando:

1. Su conductor habiendo participado en un accidente de tránsito, haya pretendido darse a la fuga.

2. Su conductor se halle bajo intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales.

3. No se encuentren legalmente habilitados, carezca del documento acreditativo o se encuentre vencido.

4. No cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria establecidas en los Artículos 50, 51 y 52 de esta Ley o no cuenten con la constancia de haber aprobado la revisión técnica obligatoria dispuesta por el Artículo 53. En estos casos, la autoridad interviniente labrará un acta provisional. Cuando el titular acreditara, dentro de los 3 (tres) días, haber subsanado la falta, el acta quedará anulada. De no subsanarse la falta dentro del plazo citado, el acta se convertirá en definitiva, dando lugar a la iniciación del procedimiento correspondiente.

5. No cuenten con cobertura vigente del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) y/o el distintivo adhesivo que lo acredite.

6. En los casos en que la falta lo permitiere, la retención durará el tiempo necesario para labrar el acta; no así cuando el requisito faltante ponga en peligro la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones, que para los servicios de transporte de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

7. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas para conducir, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido al lugar que indique la autoridad competente interviniente, donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de la multa correspondiente y los gastos que haya demandado el traslado.

8. Se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de cargas en general o de sustancias peligrosas, ordenando el desalojo de la carga excedente del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

9. Estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos, o con exceso de pasajeros y/o carga transportada.

10. Cuando estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, cuando ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; cuando fueren abandonados en la vía pública y cuando por haber sufrido

deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato. Estos vehículos serán remitidos al lugar que indique la autoridad competente actuante, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, previo pago de la multa correspondiente; fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento, serán con cargo a los propietarios y abonados en forma previa a su retiro.

11. En caso que el vehículo retenido por la comisión de una falta, no fuera retirado del corralón o depósito que habilite la autoridad de aplicación por el propietario o su representante, luego de transcurrido 6 (seis) meses de haber sido notificado por el Juzgado de Faltas interviniente, personalmente por cédula de notificación o telegrama colacionado; dicho vehículo será comisado y rematado en subasta pública, quedando el remanente de la venta a favor de la Institución interviniente.

c) La documentación y los vehículos, ya sean de vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo consignado en la documentación y el vehículo verificado.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Estén prestando un servicio de transporte automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran aplicarse.

Artículo 107.- Obligación de sometimiento a pruebas. Todo conductor de vehículos y los involucrados en un accidente de tránsito debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por sustancias estupefacientes o sicotrópicas en el momento del hecho.

La autoridad de aplicación deberá practicar la prueba por separado, respetando la dignidad del presunto infractor, pudiendo filmar o fotografiar el acto.

La negativa a realizar la prueba constituye falta gravísima, salvo causa debidamente justificada.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible, asegurar su acreditación y cadena de custodia.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación, disminución o pérdida de función o ausencia de un miembro, que tenga incidencia en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o informarles de las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, deberán hacerlo cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto

Título VIII Régimen de Sanciones

Capítulo I

Principios Generales e Infracciones

Artículo 108.- Responsabilidad por la comisión de infracciones. Son responsables para esta Ley las personas que cometan alguna de las infracciones previstas en la misma.

Cuando no se identifique al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que este demuestre que lo había enajenado o que no estaba bajo su tenencia o custodia y denuncie quien fue el comprador, tenedor o custodio.

Artículo 109.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente, de acuerdo con las reglas del Código Civil, son responsables las personas jurídicas, por las faltas relativas a las condiciones que deben reunir los vehículos de su propiedad para circular.

No serán pasibles de sanciones previstas en esta Ley, cuando se trate de faltas a las reglas de tránsito cometidas por quienes actúen en su representación o a su servicio, con su autorización o para su beneficio, o en cumplimiento de funciones o de labores que les presten ocasionalmente. No obstante, deben individualizar a estos, a pedido de la autoridad competente.

Artículo 110.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se clasifican en: faltas leves, graves y gravísimas.

Artículo 111.- Faltas leves. Constituyen faltas leves todas aquellas infracciones no calificadas como faltas graves o gravísimas. Asimismo, serán leves las infracciones a las normas dictadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones u Ordenanzas Municipales referentes a la materia y la conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.001 a 0.199 mg/L de CAAL y 0.001 a 0.399 g/L de CAS.

Artículo 112.- Faltas graves. Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias contra la seguridad en el tránsito.
- b) Las que:
1. Obstruyan la circulación.
 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente.
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo.
- e) La falta de documentación exigible.
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas o patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente.
- g) No cumplir con lo exigido en caso de accidente.
- h) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido.
- i) Circular con vehículos de transporte que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la infraestructura vial.
- j) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo.

k) La circulación de ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones, con más de dos personas, incluido el conductor, asimismo, la conducción de motocargas que transportan persona alguna.

l) Llevar como acompañante a un menor de 12 (doce) años en ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones.

m) Conducir un vehículo a mayor velocidad que la máxima permitida.

n) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación móvil de operación manual continua.

ñ) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente cinturón de seguridad.

o) Conducir ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, llevando objetos o elementos que impidan al conductor mantener ambas manos en el manubrio.

p) Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de la autoridad de aplicación.

q) No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor.

r) Detener o estacionar un vehículo en lugar no permitido.

s) Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias exigidas por esta Ley.

t) Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener este sin el sello de la autoridad o acondicionado, de modo que no marque la tarifa reglamentaria.

u) No llevar limpiaparabrisas en condiciones de funcionamiento, ni espejo retrovisor regulable.

v) Mantener abiertas las puertas de un vehículo al servicio del transporte público, mientras se encuentra en movimiento o llevar pasajeros en las estriberas o no detenerse junto a la acera al alzar o bajar pasajeros.

w) Negarse a pagar o evadir el pago de la tarifa de peaje.

x) La conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.200 a 0.799 mg/L de CAAL y 0.400 a 1.599 g/L de CAS.

Artículo 113.- Faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas las siguientes:

a) La falta cometida que haya causado un accidente que haya producido la muerte, lesiones o puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya ocasionado daños en las cosas.

b) Cuando el infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial, utilizando indebidamente una autorización o cuando esta no le correspondía.

c) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos o de la señal de “PARE”.

d) Cuando a consecuencia de la misma se vea dificultada la prestación de un servicio público.

e) Cuando el infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

f) Fugarse o negarse a suministrar documentación o información, cuando lo exigiere la autoridad de aplicación.

g) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales y/o en estado de agotamiento.

h) La negativa a someterse a la realización de la prueba de alcoholemia y/o espirometría y/o testeo de estupefacientes.

i) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario, chaleco reflectivo y demás elementos que exija la reglamentación.

j) La evasión del control de peso por parte de los transportes de carga en las estaciones fijas o móviles dispuestas por la autoridad competente.

k) Adelantar a otro vehículo en curvas, puentes, paso a nivel, cruces no regulados y/o franja amarilla continua.

l) Conducir un vehículo en sentido contrario al tránsito.

m) El consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en la vía pública y en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde autopistas, rutas nacionales, ramales o caminos departamentales.

n) La destrucción, inutilización o daño de cualquier señal de tránsito dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de que además esté tipificado como hecho punible en la legislación penal.

Artículo 114.- Eximición de sanción. La autoridad competente podrá eximir de sanción al infractor en los siguientes casos:

- a) Una necesidad debidamente acreditada.
- b) Cuando ha quedado demostrado que no se pudo evitar cometer la falta.

Artículo 115.- Concurrencia de faltas. Las faltas concurrentes se sancionarán cada una de ellas por separado.

Artículo 116.- Reincidencia. Habrá reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta, existiendo sanción por parte de autoridad competente, dentro de un plazo no superior a un 1 (año) en faltas leves y de 2 (dos) años en faltas graves y gravísimas.

Para el cómputo de estos plazos, no se tendrán en cuenta los lapsos de inhabilitación impuestos en una condena.

La reincidencia se computará separadamente para faltas leves y para faltas graves y gravísimas; y solo en estas dos últimas se aplicará la inhabilitación.

En los casos de reincidencia, se observarán las siguientes reglas:

- a) La sanción de multa se aumentará:
 - 1. Para la primera reincidencia, en un 25% (veinticinco por ciento).
 - 2. Para la segunda reincidencia, en un 50% (cincuenta por ciento).

3. Para la tercera reincidencia, en un 75% (setenta y cinco por ciento).

4. Para las siguientes reincidencias, en un 100% (cien por ciento).

b) La sanción de inhabilitación deberá aplicarse accesoriamente, solo en caso de faltas graves y gravísimas:

1. Para la primera reincidencia, hasta 9 (nueve) meses, a criterio de la autoridad competente.

2. Para la segunda reincidencia, hasta 12 (doce) meses, a criterio de la autoridad competente.

3. Para la tercera reincidencia, hasta 18 (dieciocho) meses, obligatoriamente.

4. Para las siguientes reincidencias, desde 24 (veinticuatro) meses hasta 5 (cinco) años, obligatoriamente.

Capítulo II

Sanciones

Artículo 117.- Sanciones. Las sanciones por infracciones a esta Ley serán de cumplimiento efectivo, no podrán ser aplicadas por las autoridades competentes con carácter condicional, ni en suspenso y consisten en:

a) Amonestación: sanción por la cual se hace notar la comisión de una falta, se identifica al infractor y se registra la misma en la Municipalidad y en el Registro Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito.

b) Multa: sanción que consiste en el pago a la autoridad de aplicación de una suma de dinero determinada en jornales mínimos legales.

c) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos: sanción que consiste en la suspensión del goce de las licencias otorgadas por las Municipalidades para conducir vehículos, en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante.

d) Suspensión de la licencia de conducir a través de la quita o retiro de puntos de acuerdo con el tipo y gravedad de la infracción, en las condiciones que establezca la reglamentación.

e) Comiso de los objetos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

f) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción podrá ser aplicada adicionalmente a la suma de otras sanciones impuestas.

La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley no excluye la aplicación de otras penas establecidas por el Código Penal, ni exime de la responsabilidad civil correspondiente, de acuerdo con las reglas del Código Civil, y las establecidas por otras normativas relativas al transporte. La aplicación de una sanción será comunicada a la Municipalidad que haya expedido la licencia de conducir al infractor, a la Municipalidad en la que se halle radicado el automotor y al Registro Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito.

Artículo 118.- Bases de la medición para la aplicación de sanciones. Al determinar la sanción, la autoridad de aplicación sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del infractor, y particularmente:

- a) La forma de realización del hecho y los medios empleados.
- b) La importancia de los deberes infringidos.
- c) La relevancia del daño y el peligro ocasionado.
- d) Las consecuencias del hecho.
- e) Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor.
- f) La conducta posterior a la realización del hecho.
- g) La actitud del infractor frente a las exigencias del derecho.

Artículo 119.- Aplicación de sanciones. Las sanciones se aplicarán de conformidad a lo que establece la presente Ley:

- a) Para faltas leves: amonestación o multa de hasta 3 (tres) jornales mínimos legales.
- b) Para faltas graves: multa de 4 (cuatro) a 10 (diez) jornales mínimos legales, quita de puntos o inhabilitación cuando corresponda.
- c) Para faltas gravísimas: multa de 11 (once) a 20 (veinte) jornales mínimos legales, quita de puntos o inhabilitación cuando corresponda.

La aplicación de sanciones por faltas graves y gravísimas requerirá un sumario administrativo previo, con la intervención del presunto infractor, salvo lo establecido en el Artículo 112 inciso b).

La inhabilitación se aplicará a todos aquellos conductores, que resultaren culpables de accidentes con víctimas fatales o lesiones graves en los términos establecidos para el efecto por el Código Penal.

Artículo 120.- Multa. La multa podrá:

a) Abonarse con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) sobre la suma impuesta por la autoridad competente o el juez sumariante, cuando corresponda a infracciones a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves, este pago voluntario solo será admitido hasta una vez al año. La reducción no será admitida en los casos de faltas gravísimas.

b) Ser exigida por la vía ejecutiva cuando no se haya abonado en término para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad competente, acompañado de la resolución de condena firme y ejecutoriada, en los casos en que haya habido un sumario administrativo.

Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente Ley y su reglamentación.

De lo recaudado por el pago de multas se aplicará, el 10% (diez por ciento) a la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social (DIBEN) y lo restante para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta Ley.

Artículo 121.- Aplicación de la suspensión automática de la habilitación de conducir. Sistema de puntos. La sanción de suspensión automática de la habilitación de conducir se ajustará a las siguientes reglas:

- a) A las faltas o infracciones se les asignarán un puntaje, de acuerdo con su gravedad.
- b) Cada vez que un conductor cometa una infracción, esta será tipificada de acuerdo con la clasificación de faltas prevista en el Artículo 110 de esta Ley. A las faltas gravísimas, se les asignará 5 (cinco) puntos y a las graves 3 (tres) puntos. Las leves no quitarán puntos.
- c) La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, a través del Registro Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito será la encargada de establecer un sistema de cómputos de las infracciones cometidas por cada conductor, a fin de ir sumando progresivamente las mismas.
- d) A cada conductor, se le asignará una suma única y uniforme de veinte puntos, los cuales serán descontados conforme al inciso b) del presente artículo.
- e) En caso que la quita de puntos supere la suma indicada en el inciso anterior, durante el plazo de validez de una licencia de conducir, se procederá a la suspensión automática y retiro de la licencia de conducir.

f) El tiempo restante de suspensión será de:

1. De un mes hasta un año, para la primera suspensión.

2. Una vez rehabilitado y en caso de reincidencia, dentro de los 12 (doce)

meses, la suspensión se extenderá entre un mínimo de 6 (seis) meses y un máximo de 2 (dos) años.

En ambos casos, el conductor deberá realizar el curso establecido en el Artículo 119 inciso f) de esta Ley. Una vez cumplida la sanción y realizado el curso, será rehabilitado en su derecho a conducir.

g) Además de la suspensión automática del derecho a conducir, la autoridad de aplicación, de acuerdo con el tipo y gravedad de la infracción, podrá aplicar la sanción de multa, así como compeler a la realización del curso establecido en el Artículo 119, inciso f).

h) Los puntos quitados prescribirán al momento de la renovación quinquenal de la licencia de conducir, asignándose nuevamente al conductor la totalidad de los puntos iniciales.

Capítulo III

De la extinción de las acciones y responsabilidades. Norma supletoria

Artículo 122.- Extinción de la responsabilidad. La responsabilidad por las faltas se extingue por la muerte del supuesto infractor, el cumplimiento de la sanción, por prescripción y si luego de resuelto el sobreseimiento provisional no se ordene la reapertura del procedimiento dentro del plazo de un año.

Artículo 123.- Extinción de la acción. La acción se extingue por la muerte del supuesto infractor, su absolución o sobreseimiento definitivo en el sumario respectivo o la prescripción de la acción.

La prescripción de la acción se opera de pleno derecho a los 2 (dos) años de cometida la falta. No obstante, si hubiese hechos punibles, la acción prescribirá conjuntamente con la acción penal.

La obligación para el cumplimiento de sanciones prescribe en idéntico plazo, a contar desde el último requerimiento. Ambas prescripciones se interrumpen por la comisión de una nueva falta de la misma índole.

Artículo 124.- Legislación supletoria. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general de la Ley N° 1160/97 “CODIGO PENAL PARAGUAYO” y sus modificaciones.

Capítulo IV

Reglas del procedimiento sumarial

Artículo 125.- Jueces instructores de sumarios. El juzgamiento de las transgresiones a la presente Ley y sus normas reglamentarias que constituyan faltas, es competencia de los funcionarios de las autoridades de aplicación que sean designados como jueces sumariantes o instructores, de acuerdo con las disposiciones orgánicas de cada una de ellas.

Artículo 126.- Recepción del acta por el Juez. Recibidos los antecedentes de la supuesta comisión de faltas graves o gravísimas, el Juez sumariante o instructor,

mediante providencia, determinará la pertinencia de la acción; en caso afirmativo, dispondrá la sustanciación del sumario; en caso contrario, dispondrá su archivo.

En caso de que la supuesta infracción constituyese eventualmente también un hecho punible, el Juez de Faltas remitirá copia de los antecedentes al Ministerio Público y dispondrá la suspensión de los plazos y de la investigación del sumario, que correrá la misma suerte del proceso penal. En caso de que la causa penal sea desestimada por no constituir un hecho punible o el infractor sea beneficiado con criterio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento u otra salida alternativa al proceso, el Juez Instructor o Sumariante deberá continuar el sumario.

El Juez sumariante deberá resolver en el mismo acto la confirmación, la modificación, el levantamiento u otras medidas de urgencia que considere pertinente, con excepción de la aprehensión preventiva.

Artículo 127.- Desestimación de la acción. El juez deberá desestimar la acción en los siguientes casos:

- a) Si el Acta de Constatación de Infracciones no reuniera los requisitos señalados en el Artículo 102 de esta Ley o si el legajo de antecedentes remitido contuviera vicios sustanciales imposibles de ser subsanados.
- b) Si los hechos constatados no constituyeran falta o hayan dejado de constituirlos.
- c) Si el presunto infractor estuviera exento de responsabilidad, en cuyo caso procederá su sobreseimiento o su absolución, según las circunstancias que motivaron la decisión.

Artículo 128.- Contenido de la resolución de admisión del sumario. En la resolución que admita el sumario se dispondrá además:

- a) La notificación por cédula al presunto infractor.
- b) Su citación por cinco días perentorios a comparecer por sí o por apoderado, a fin de ejercer su defensa.
- c) La intimación a ofrecer en el mismo acto las pruebas de descargo que tuviere.

Artículo 129.- Notificación de la resolución. La resolución que admita el procedimiento y la que contenga el fallo, deberá ser notificada por escrito en el domicilio del sumariado. Las demás notificaciones serán hechas en el Juzgado en los días fijados por este.

La cédula de notificación de toda resolución deberá redactarse en dos ejemplares y contener:

- a) Lugar y fecha de emisión de la cédula.
- b) Nombre y dirección de la persona a la que se remite.
- c) Identificación del Juzgado, de la autoridad de aplicación de la cual depende y del sumario.
- d) Número, fecha y transcripción de la parte resolutive del fallo.
- e) Dirección del Juzgado, días y horas de atención pública.
- f) Nombre, cargo y firma del funcionario que emitió el oficio.

Artículo 130.- Diligenciamiento de la notificación. El funcionario notificador entregará un ejemplar al destinatario, a su representante legal, a sus familiares o dependientes, portero o vecino, el orden señalado; en ausencia de estos, lo introducirá en el buzón o lo fijará en la puerta principal.

En el segundo ejemplar, labrará acta de lo actuado, la que deberá ir firmada por quien recibiera la cédula o la indicación del lugar donde la misma fue dejada, con una breve relación de las circunstancias que impidieron su entrega.

Artículo 131.- Pruebas. Las pruebas que no fueran producidas ni ofrecidas en el mismo acto de comparecencia del presunto infractor, no serán consideradas; salvo casos excepcionales y debidamente justificados, que sean admitidos fundadamente por el juez.

El Juzgado podrá disponer pruebas periciales, de examen, de informe o medidas para mejor proveer, si las estima indispensables para emitir el fallo.

En estos casos, será abierto un período de prueba por un plazo perentorio y no mayor a 10 (diez) días. Únicamente en los casos en que se trate de accidentes de tránsito, el plazo será prorrogable por una sola vez y por el mismo período.

Artículo 132.- Dictamien to y contenido de la resolución. Cumplida con la audiencia y, en su caso, producidas las pruebas o transcurrido el plazo fijado para su producción, el Juzgado dictará resolución en el plazo de 20 (veinte) días, en el que consignará:

- a) El lugar y la fecha de la sentencia.
- b) La identificación del sumario.

c) Una relación sucinta de los hechos; en su caso, de la concurrencia de faltas; de la defensa y de los méritos de las pruebas producidas; la mención de pruebas rechazadas, de reincidencias y las bases de la medición para la aplicación de sanciones, si las hubiere.

d) La mención de las disposiciones jurídicas infringidas y de aquellas en que se funda el fallo.

e) Una parte resolutoria absolviendo o condenando, en todo o en parte, al presunto infractor o, en caso de varios presuntos infractores, lo que correspondiere a cada uno, con expresa mención de la calificación de la falta y de las sanciones aplicadas.

f) En su caso, los plazos que se concedan para el cumplimiento de la condena o para el levantamiento de medidas de urgencia.

g) La disposición de notificar a las partes y de archivar las copias de la resolución.

h) Las firmas y sellos del juez y del secretario.

Artículo 133.- Ejecutoriedad de la resolución. La resolución que no se haya recurrido, dentro de los 5 (cinco) días siguientes al de su notificación, quedará firme y ejecutoriada. La presentación del recurso deberá ser realizada de manera fundada.

Artículo 134.- Sobreseimiento o archivo del procedimiento sumarial. El sobreseimiento del procedimiento sumarial será dictado definitivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando resulte evidente que la falta no existió, que el hecho no constituya falta o que el supuesto infractor no ha participado en él.
- b) Con conocimiento e intervención del Juzgado, el presunto infractor satisfizo el pago de la multa o revirtió satisfactoriamente en plazo, el hecho u omisión que se le imputa como falta.
- c) Se ha producido la prescripción.

Deberá archivarse el sumario si no es posible individualizar al presunto infractor ni a sus cómplices. El archivo del sumario suspende el plazo de prescripción de la acción para la instrucción del sumario.

Artículo 135.- Cómputo de los plazos. Los plazos señalados en esta Ley deberán contarse en días hábiles, salvo los casos en que ella establece otra modalidad.

Capítulo V

De los recursos

Artículo 136.- Recurso de reconsideración. Contra las resoluciones del Juzgado de Instrucción o Sumariante, podrá interponerse el recurso de reconsideración. El mismo deberá ser interpuesto ante el mismo juez que dispuso la sanción, en el perentorio plazo de 5 (cinco) días posteriores a la notificación de la resolución respectiva. El afectado podrá optar por utilizar previamente este recurso o directamente el recurso de apelación y nulidad.

Artículo 137.- Recursos de apelación y nulidad. Contra las resoluciones del Juzgado de Instrucción o Sumariante, cabrá recurso de apelación y nulidad ante la

máxima autoridad de la dependencia interviniente, que deberá ser presentado ante el superior jerárquico dentro del plazo perentorio de 5 (cinco) días de haberse notificado el fallo original o el resultado adverso del recurso de reconsideración o su rechazo.

Concedido el recurso, los autos deberán ser remitidos sin demora a la máxima autoridad de la dependencia interviniente.

Artículo 138.- Interposición de los recursos. Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, debiendo ser fundados en el mismo acto de su interposición e ir acompañados de las pruebas documentales o indicando donde se encuentran las mismas y ofreciendo las pruebas que se harán valer. La interposición de los mismos no suspenderá los efectos del acto recurrido.

Artículo 139.- Plazo para resolver los recursos. Recibidos los autos, la máxima autoridad de la dependencia interviniente deberá expedirse en el plazo de 10 (diez) días, confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida o una parte de ella; si no lo hiciera en este lapso, se tendrá por denegado el recurso interpuesto.

Si hubiera pluralidad de partes o de recurrentes, se correrá traslado de las respectivas apelaciones a las partes. Todas las apelaciones se substanciarán simultáneamente.

Artículo 140.- Irregularidades procesales. Si fueran constatadas irregularidades procesales susceptibles de haber modificado la suerte del juicio, la máxima autoridad de la dependencia interviniente, deberá devolver los autos al Juzgado de origen y este pasará el caso al siguiente juzgado en el orden de turno, a fin de que se retrotraiga el

procedimiento al estadio pertinente y el vicio sea subsanado, para así dictarse un nuevo fallo.

Artículo 141.- De la acción contencioso-administrativa. Con la resolución de la máxima autoridad de la dependencia interviniente se agotará la instancia administrativa, y la misma podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo perentorio de 18 (dieciocho) días.

Capítulo VI

De la ejecución de sentencias y resoluciones

Artículo 142.- Aplicación de sanciones pecuniarias. Las resoluciones que apliquen sanciones pecuniarias y determinen accesorias legales como costos y costas, constituirán títulos ejecutivos contra las cuales podrán oponerse solamente las excepciones de incompetencia, de falta de jurisdicción o personería, falsedad o inhabilidad del título, prescripción, pago total o parcial documentado y cosa juzgada.

Artículo 143.- Obligación de hacer o no hacer. Si la resolución dispone hacer o no hacer y, por omisión o renuencia el infractor deja transcurrir el plazo sin cumplirla y por tal causa debe ser subrogado en su obligación de hacer o rectificado en la de abstenerse, los costos generados serán a su cargo. En tal supuesto, la dependencia interviniente deberá intimar al infractor al pago de los costos en el perentorio plazo de 10 (diez) días, contados desde la notificación de la resolución correspondiente. Vencido dicho plazo, la dependencia interviniente podrá recurrir a la vía judicial para el cobro compulsivo, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 144, sirviendo de suficiente título

ejecutivo la copia de la sentencia o resolución acompañada de la notificación de la intimación.

Artículo 144.- Ejecución de la sentencia ante la justicia ordinaria. Si para la ejecución de la sentencia fuese necesario recurrir a la justicia ordinaria, la acción correspondiente deberá ser promovida ante el juez de primera instancia en lo civil de turno, por la vía de ejecución de sentencia. Esta acción deberá ser promovida por la máxima autoridad de la dependencia interviniente, a través de los asesores jurídicos de la entidad que haya dictado el fallo, debidamente acreditados.

En ningún estadio del juicio, le serán exigidas cauciones a la dependencia interviniente y solo serán admisibles las excepciones establecidas en el Artículo 142.

La acción prescribirá a los 4 (cuatro) años de la comisión de la infracción.

Artículo 145.- Auxilio de la Policía Nacional. La Policía Nacional prestará de inmediato la asistencia que le sea requerida por el Juzgado de Instrucción o Sumariante o por la máxima autoridad de la dependencia interviniente para el cumplimiento de la presente Ley, las resoluciones, medidas de urgencia o sentencias dictadas en consecuencia. Para estos efectos, la autoridad solicitante deberá acompañar copia auténtica del instrumento cuyo cumplimiento se disponga.

Título IX De la utilización de medios tecnológicos

Capítulo Único

Artículo 146.- Utilización de medios tecnológicos. La Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial podrá utilizar los medios tecnológicos pertinentes definidos en la presente Ley, a los efectos de coadyuvar en el control del tránsito automotor e

implementarlos a través de la Patrulla Caminera o de las Municipalidades dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 147.- Medios tecnológicos. Los medios tecnológicos a que hace referencia esta Ley, corresponden a aquellos implementos electrónicos, digitales, ópticos u de otra naturaleza a ser utilizados para el control y medio de prueba, a fin de dar cumplimiento de la presente Ley. Ellos son: básculas fijas y móviles, fotografía, filmación digital, radar, lidar, scanner, alcoholímetro, decibelímetro, analizadores de gases de escape, dispositivos electrónicos con sensores a ser instalados en el pavimento u otros soportes fijos o móviles, programas identificadores de matrícula, computadoras u otros dispositivos con acceso a la base de datos de consulta correspondiente. Esta enumeración no es taxativa.

Artículo 148.- Multas. La Patrulla Caminera y las Municipalidades poseen competencia para la percepción de las multas y, en caso negativo y previo sumario administrativo, a su ejecución judicial, a través del procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 149.- Procesos de concesión de la provisión y mantenimiento. Autorízase a la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial a utilizar el proceso de concesión de la provisión y mantenimiento de los medios tecnológicos en la Seguridad Vial, previo concurso público, cuya concesión será por tiempo limitado, de acuerdo con las Leyes que rigen la materia.

Artículo 150.- Fiscalización. La operatividad de estos medios tecnológicos deberá ser fiscalizada directamente por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial. Los agentes de la Patrulla Caminera o la Policía Municipal de Tránsito, en su caso, una vez

verificada la existencia de una infracción, procederán a labrar el acta y determinar la infracción cometida, expidiendo la boleta de contravención.

Artículo 151.- Recaudaciones por multas cobradas. Las recaudaciones por multas cobradas, correspondientes a la utilización de los medios tecnológicos autorizados en esta Ley, deberán distribuirse en el marco de lo establecido en el Artículo 7° de la misma.

Artículo 152.- Montos de las multas. Los montos de las multas serán fijados en jornales mínimos legales, en directa proporción que los percibidos por los municipios por las mismas infracciones y sus producidos corresponderán a la autoridad competente que haya aplicado las multas o lo que establezca el convenio respectivo, en su caso.

Título X De las Disposiciones transitorias y complementarias

Capítulo Único

Artículo 153.- Modificación. Modifícase el Artículo 217, numeral 1) de la Ley N° 1160/97 “CODIGO PENAL PARAGUAYO”, Exposición al peligro en el tránsito terrestre, que quedará redactado de la siguiente manera:

El que dolosa o culposamente:

1) Condujera en la vía pública un vehículo pese a no estar en condiciones para hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas, dando un resultado superior al límite máximo de miligramo de alcohol por litro de aire exhalado o gramo de alcohol por litro de sangre establecido como falta gravísima en la Ley de tránsito, u otras sustancias estupefacientes o sicotrópicas legales o no, de

defectos físicos o psíquicos, o de agotamiento, que alterasen notoria o legamente su habilidad para conducir.

2) Condujera en la vía pública un vehículo automotor pese a carecer de la licencia de conducir o existiendo la prohibición de conducir señalada en el Artículo 58 o habiendo sido privado del documento de licencia.

3) Como titular del vehículo tolerara la realización de un hecho señalado en los numerales anteriores; o,

4) Como propietario o guardador de ganado mayor o menor permitiera que el animal a su cargo esté suelto en la vía pública.

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.”

Artículo 154.- Disposiciones transitorias. Las licencias de conducir deberán ajustarse, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, al nuevo modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que se establezca para el momento de su vencimiento anual o renovación quinquenal.

Artículo 155.- Reconocimiento de la OPACI. Queda reconocida la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI) como asociación de municipalidades de carácter nacional, con personería jurídica de derecho privado y patrimonio propio y la competencia para ejercer las funciones que le son asignadas en la presente Ley.

A los efectos de su funcionamiento la misma se regirá por su estatuto, aprobado por Decreto N° 17.423 del 4 de junio de 1997 y sus modificatorias, hasta tanto se legisle sobre la materia que lo regule.

Artículo 156.- Reglamentación. Las autoridades de aplicación reglamentarán la presente Ley, dentro de un plazo máximo de 12 (doce) meses, contados a partir de su promulgación.

A los efectos de su funcionamiento la misma se regirá por su estatuto, aprobado por Decreto N° 17.423 del 4 de junio de 1997 y sus modificatorias, hasta tanto se legisle sobre la materia que lo regule.

Artículo 157.- Vigencia supletoria. Hasta tanto se dicte la reglamentación dispuesta en el artículo anterior, y toda vez que no se opongan a lo que la presente Ley determina, regirán supletoriamente las normas reglamentarias aplicables a la materia, que se hallen vigentes al tiempo de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 158.- Derogaciones. Quedan derogadas, en todo lo que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley:

- a) El Decreto Ley N° 22.094 del 17 de setiembre de 1947 “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO CAMINERO”,
- b) El Artículo 20, Inc. c) de la Ley N° 1590/00 “QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE Y CREA LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE (DINATRAN) Y LA SECRETARIA METROPOLITANA DE TRANSPORTE (SMT)”.

- c) Las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 159.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de mayo del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 3) de la Constitución Nacional.

Marco Metodológico

Tipo de investigación

Mixto. Los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (meta-inferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010. Pp. 546).

Utilizaré el método mixto teniendo en cuenta que para relevar datos a través de encuestas y luego procesarlos numéricamente en porcentajes necesitare el método cuantitativo y para el análisis y descripción de las situaciones hipotéticamente planteadas que generarán revisiones cualitativas que ayudarán a enriquecer las respuestas a las situaciones planteadas.

Diseño de investigación

No experimental. Realmente cada estudio mixto implica un trabajo único y un diseño propio, ciertamente resulta una tarea “artesanal”; sin embargo, sí podemos identificar modelos generales de diseños que combinan los métodos cuantitativo y cualitativo, y que guían la construcción y el desarrollo del diseño particular (Hernández Sampieri y Mendoza, 2008). Así, el investigador elige un diseño mixto general y luego desarrolla un diseño específico para su estudio.

En atención al problema planteado, los objetivos seleccionados, el tipo de investigación y el alcance de ésta; el plan de investigación que seguiré es el diseño no

experimental, teniendo en cuenta que se realizará sin manipular deliberadamente variables. Lo que en la investigación no experimental se hace es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los diseños no experimentales se pueden clasificar en transaccionales y longitudinales.

La subdivisión adecuada para éste caso es la transaccional o transversal, para la cual se recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

(Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010).

Entonces, el diseño a seguido en ésta investigación es el diseño no experimental transaccional o transversal para el cual accedió al número de denuncias registradas en referencia al estudio dentro del departamento de mesa de entrada de la fiscalía zonal de Coronel Bogado, los cuales no serán manipulados, se observarán tal como son proporcionados por los funcionarios de la mencionada oficina y posteriormente a otros datos recolectados al azar de los conductores de la zona, así como, de las unidades dirección de tránsito de la municipalidad del distrito., y así poder realizar análisis y estadísticas que me permitan poder cumplir con mis objetivos.

Nivel de conocimiento esperado

Descriptivo. El nivel de conocimiento esperado es de alcance descriptivo, porque con éste tipo de alcance se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.

En esta clase de estudios el investigador debe ser capaz de definir, o al menos visualizar, qué se medirá (qué conceptos, variables, componentes, etc.) y sobre qué o quiénes se recolectarán los datos (personas, grupos, comunidades, objetos, animales, hechos, etc.). (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010).

Porque lo que pretendo es mostrar fehacientemente el cumplimiento en cuanto a la fiscalización del delito de Exposición a peligro del tránsito terrestre, en la ciudad de Coronel Bogado, en el periodo seleccionado para la investigación.

Población, muestra y muestreo

Lo primero que se debe hacer es determinar las unidades de análisis, aquí el interés se centra en “qué o quiénes”, es decir, en los participantes, objetos, sucesos o comunidades de estudio, lo cual depende del planteamiento de la investigación y de los alcances del estudio.

Para seleccionar una muestra, lo primero que hay que hacer es definir la unidad de análisis (individuos, organizaciones, periódicos, comunidades, situaciones, eventos, etc.). Una vez definida la unidad de análisis se delimita la población. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010).

La unidad de análisis definida para la investigación son todas las infracciones de tipo administrativa que además se encuadran en el delito de tipo de Exposición a peligro al tránsito terrestre y son comunicadas a la policía nacional y al Ministerio Público.

Población. Una vez que se ha definido cuál será la unidad de análisis, se procede a delimitar la población que va a ser estudiada y sobre la cual se pretende generalizar los

resultados. Así, una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Selltiz et al., 1980).

Los criterios que cada investigador cumpla dependen de sus objetivos de estudio, lo importante es establecerlos de manera muy específica. Toda investigación debe ser transparente, así como estar sujeta a crítica y réplica, este ejercicio no es posible si al examinar los resultados el lector no puede referirlos a la población utilizada en un estudio. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010).

La población determinada es la totalidad de infracciones administrativas registradas en la institución municipal como así también la totalidad de las denuncias recibidas en la fiscalía zonal de Coronel Bogado.

Muestra probabilística. Básicamente categorizamos las muestras en dos grandes ramas: las muestras no probabilísticas y las muestras probabilísticas. En las muestras probabilísticas todos los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogidos y se obtienen definiendo las características de la población y el tamaño de la muestra, y por medio de una selección aleatoria o mecánica de las unidades de análisis. Imagínese el procedimiento para obtener el número premiado en un sorteo de lotería. Este número se va formando en el momento del sorteo. En las loterías tradicionales, a partir de las esferas con un dígito que se extraen (después de revolverlas mecánicamente) hasta formar el número, de manera que todos los números tienen la misma probabilidad de ser elegidos.

Elegir entre una muestra probabilística o una no probabilística depende de los objetivos del estudio, del esquema de investigación y de la contribución que se piensa

hacer con ella. Para ilustrar lo anterior mencionaremos tres ejemplos que toman en cuenta dichas consideraciones.

Las muestras probabilísticas son esenciales en los diseños de investigación transaccionales, tanto descriptivos como correlacionales-causales (las encuestas de opinión o surveys, por ejemplo), donde se pretende hacer estimaciones de variables en la población. Estas variables se miden y se analizan con pruebas estadísticas en una muestra, donde se presupone que ésta es probabilística y todos los elementos de la población tienen una misma probabilidad de ser elegidos. Las unidades o elementos muestrales tendrán valores muy parecidos a los de la población, de manera que las mediciones en el subconjunto nos darán estimados precisos del conjunto mayor. La precisión de dichos estimados depende del error en el muestreo, que es posible calcular. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010).

La muestra a considerar es probabilística, ya que todos los elementos de la población tienen las mismas posibilidades de ser seleccionadas, de hecho, atendiendo a los objetivos de mi investigación, todas las causas abiertas a infracciones por carecer de registro de conducir o conducir con rangos penados de alcoholemia.

Muestreo. Las muestras probabilísticas requieren la determinación del tamaño de la muestra y de un proceso de selección aleatoria que asegure que todos los elementos de la población tengan la misma probabilidad de ser elegidos. Todo esto lo hemos visto, aunque falta exponer algo esencial que precede a la selección de una muestra: el marco muestral. Éste constituye un marco de referencia que nos permite identificar físicamente los elementos de la población, la posibilidad de enumerarlos y, por ende, de proceder a la selección de las unidades muestrales (los casos de la muestra) (Morgan, 2008 y

Sudman, 1976). Normalmente se trata de un listado existente o una lista que es necesario confeccionar ad hoc, con los casos de la población. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010).

Para obtener los datos necesarios, lo primero es realizar una revisión de las infracciones aplicadas por los agentes de tránsito, realizar también la revisión de las normas legales si las mismas están actualizadas de acuerdo a estos y la información preliminar generar más datos a partir de los agentes involucrados.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Una vez que seleccionamos el diseño de investigación apropiado y la muestra adecuada de acuerdo con nuestro problema de estudio e hipótesis (si es que se establecieron), la siguiente etapa consiste en recolectar los datos pertinentes sobre los atributos, conceptos o variables de las unidades de muestreo/ análisis o casos (participantes, grupos, fenómenos, procesos, organizaciones, etcétera).

El investigador debe decidir los tipos específicos de datos cuantitativos y cualitativos que habrán de ser recolectados, esto se prefigura y plasma en la propuesta, aunque sabemos que en el caso de los datos cualitativos no puede precisarse de antemano cuántos casos y datos se recabarán (recordemos que la saturación de categorías y el entendimiento del problema de estudio son los elementos que nos indican si debemos concluir o no la recolección en el campo); y desde luego, en el reporte se debe especificar la clase de datos que fueron recopilados y a través de qué medios o herramientas. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010)

Entrevistas. Al hablar sobre los contextos en los cuales se aplica un cuestionario (instrumentos cuantitativos) se comentaron algunos aspectos de las entrevistas. No obstante, la entrevista cualitativa es más íntima, flexible y abierta (King y Horrocks, 2009). Ésta se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). En el último caso podría ser tal vez una pareja o un grupo pequeño como una familia (claro está, que se puede entrevistar a cada miembro del grupo individualmente o en conjunto; esto sin intentar llevar a cabo una dinámica grupal, lo que sería un grupo de enfoque). En la entrevista, a través de las preguntas y respuestas, se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a una tema (Janesick, 1998).

Entrevistas con preguntas abiertas, dirigidas al Director de tránsito de la municipalidad de Coronel Bogado el cual juntamente ejercen la fiscalización, para que puedan explicar el proceso y el tratamiento que le dan al hecho punible en cuestión, y el porqué de esas decisiones.

Documentos, registros, materiales y artefactos. Una fuente muy valiosa de datos cualitativos son los documentos, materiales y artefactos diversos. Nos pueden ayudar a entender el fenómeno central de estudio. Prácticamente la mayoría de las personas, grupos, organizaciones, comunidades y sociedades los producen y narran, o delinean sus historias y estatus actuales. Le sirven al investigador para conocer los antecedentes de un ambiente, las experiencias, vivencias o situaciones y su funcionamiento cotidiano. Veamos el uso de los principales documentos, registros, materiales y artefactos como datos cualitativos. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010).

Además de las entrevistas, recolectaré los datos registrados en el sistema de la informático del municipio en los cuales las infracciones son registradas de modo a que puedan ser efectivamente percibidos los montos por multas.

Descripción de los procedimientos del análisis de datos

Una vez que los datos se han codificado, transferido a una matriz, guardado en un archivo y limpiado de errores, el investigador procede a analizarlos. En la actualidad, el análisis cuantitativo de los datos se lleva a cabo por computadora u ordenador. Ya casi nadie lo hace de forma manual ni aplicando fórmulas, en especial si hay un volumen considerable de datos. Por otra parte, en la mayoría de las instituciones de educación media y superior, centros de investigación, empresas y sindicatos se dispone de sistemas de cómputo para archivar y analizar datos. De esta suposición parte el presente capítulo. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010).

Microsoft Word. Es un programa informático orientado al procesamiento de textos. Fue creado por la empresa Microsoft, y viene integrado predeterminadamente en el paquete ofimático denominado Microsoft Office. (Wikipedia, 2016).

Utilizaré Word porque necesito un procesador de textos para crear, dar formato, editar, en forma escrita, un documento con todas mis ideas y las informaciones recabadas sobre el tema objeto de la investigación.

Microsoft Excel. Es una aplicación de hojas de cálculo que forma parte de la suite de oficina Microsoft Office. Es una aplicación utilizada en tareas financieras y contables, con fórmulas, gráficos y un lenguaje de programación. (Wikipedia, 2016).

Excel será necesario para realizar los cálculos y elaborar los gráficos para plasmar los resultados obtenidos en porcentajes.

Marco Analítico

Resultado de las entrevistas con componentes de la fiscalía zonal de Coronel Bogado.

Se ha realizado entrevistas abiertas con los diferentes funcionarios de la fiscalía Zonal de Coronel Bogado, de acuerdo a los datos proporcionados y al procesamiento realizado se pudo generar la siguiente información:

A partir de la Sanción y Reglamentación de la Ley Nacional de tránsito y Seguridad Vial que se dio en el año 2015 la fiscalía ha recibido las siguientes denuncias por el supuesto delito de Exposición al peligro en el tránsito terrestre:

Año 2015 un total de 52 denuncias presentadas.

Año 2016 un total de 67 denuncias presentadas.

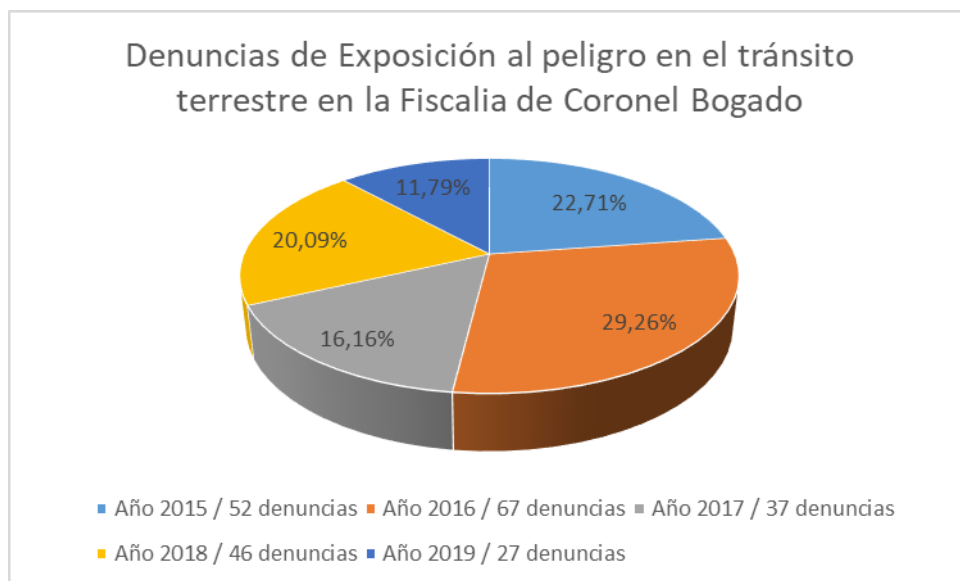
Año 2017 un total de 37 denuncias presentadas.

Año 2018 un total de 46 denuncias presentadas.

Año 2019 un total de 27 denuncias presentadas.

Total general desde la vigencia de la ley de tránsito y su reglamentación. 229 denuncias.

Grafico ilustrativo.



Fuente elaboración propia.

Preguntado si ¿Cuál es la institución de origen de estas denuncias?, se respondió que en un cien por ciento provienen de la Policía Nacional a partir de hechos ocurridos como:

Accidentes de tránsito, conductores sin licencia o menores al volante.

Controles rutinarios, también de conductores sin licencia y menores al volante.

Controles de la policía caminera por alcoholemia, grado de alcohol en el aliento.

No habiendo ningún caso derivado desde la institución municipal departamento de tránsito o Juzgado de faltas.

Con relación al finiquito de las causas en su generalidad la fiscalía opta por solicitar al juzgado correspondiente la salida alternativa de criterio de oportunidad con el cual se evita la imputación penal del infractor.

Entrevista al Director de Tránsito de la Municipalidad de Coronel Bogado.

Se presenta a continuación los resultados de la aplicación de las entrevistas abiertas al director del departamento de tránsito de la municipalidad de Coronel Bogado, Itapúa.

Se ha realizado las siguientes consultas;

¿Existe una ordenanza que regula como falta administrativa de tránsito la cuestión de?

Conducir sin contar con la licencia respectiva, conducir con los efectos del alcohol u otras sustancias que disminuyan las capacidades para la conducción, animales sueltos en la vía pública.

Efectivamente se cuenta con una ordenanza de tránsito que data del año 2008, esta ordenanza necesita ser actualizada con relación a la nueva ley de tránsito 5016 del año 2014 y su decreto reglamentario 3427 del año 2015, en general tratamos de adecuarnos lo máximo posible pero no contamos con una ordenanza acorde a la ley Nacional de Tránsito.

Además, se realizaron las siguientes interrogantes.

¿Qué tratamiento se da a los casos de los automovilistas que conducen alcoholizados dentro del casco urbano de la ciudad?

La respuesta recibida hace mención de que efectivamente se cuenta con casos en que algunos conductores se encuentran bajo los efectos del alcohol, pero que la institución municipal no cuenta con los instrumentos necesarios para realizar las

mediciones, tampoco la Policía Nacional, en casos de que se realizan barreras nocturnas en forma conjunta con los efectivos policiales.

¿Cuál es el tratamiento que se da a la infracción de no poseer licencias de conducir?

Con relación al hecho de carecer de licencia, generalmente se aplica una multa administrativa y se insta al conductor a que pueda obtener su licencia en caso de mayores de edad, en los casos de menores se retiene el vehículo a fin de que su propietario o personas responsables puedan pasar a abonar la multa administrativa y retiren el vehículo.

¿Existe alguna sanción a los propietarios de animales mayores y menores sueltos en la vía pública del casco urbano?

En cuanto a los animales sueltos dentro del departamento de tránsito no se toma ninguna medida al respecto, no existe un equipo especializado para ese hecho por ello en la generalidad esa situación depende de la conciencia de la ciudadanía en no dejar sueltos sus animales en la vía pública.

¿Existe alguna estadística dentro de la institución con relación a los casos mencionados?

No se cuenta con una estadística propiamente dicha, se puede procesar las boletas de infracciones para ver la cantidad de infracciones, pero generalmente no hay un personal encargado de llevar las estadísticas de estos casos, creo que sería muy importante e interesante que se pueda tener, pero la realidad es que no se cuenta con ello.

¿Qué participación se da a la fiscalía en este tipo de infracciones?

Creería que ninguna participación ya que la que juzga las infracciones a las multas que realizamos es el Juzgado de faltas de la institución.

Resultado de las encuestas aplicadas a 50 conductores al azar en la vía pública.

Tabla 1. ¿Conoce cuáles son los delitos de exposición al peligro en el tránsito terrestre?.

Alternativas	Frecuencia	Porcentajes
SI	10	20 %
NO	40	80 %
Totales	50	100 %

Fuente: Elaboración propia.



Se observa que en un altísimo porcentaje, 80 % de los conductores encuestados están en desconocimiento del delito de exposición al peligro en el tránsito terrestre y apenas en un 20 % tienen conocimiento de sus obligaciones para no infringir en forma administrativa y con consecuencias penales las normativas de tránsito.

Tabla 2. Posee licencia de conducir.

Alternativas	Frecuencia	Porcentajes
SI	45	90 %
NO	5	5 %
Totales	50	100 %

Fuente: elaboración propia.



A la consulta de si posee licencia de conducir, se observa que el 95 % de los de conductores cuenta con este requisito para el manejo de vehículos a combustión y en un 5 % no lo tiene, estos últimos estarían cometiendo el delito de exposición al peligro en el tránsito terrestre.

Con motivo de la entrada en vigencia de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, N° 5016/2014, el tipo penal de exposición a peligro del tránsito terrestre, previsto en el artículo 217 del Código Penal Paraguayo, ha sufrido una modificación en el Congreso Nacional (Diputados y Senadores) aún no promulgada por el Ejecutivo Nacional, Así, la ley de tránsito, en su capítulo único sobre las disposiciones transitorias y complementarias, introduce la modificación del tipo en cuestión con la siguiente redacción:

Artículo 153. Modificación. Modificase el artículo 217, numeral 1 de la Ley N° 1160 “Código Penal Paraguayo” Exposición al peligro en el tránsito terrestre, quedó redactado de la siguiente manera:

El que dolosa o culposamente:

1) Condujera en la vía pública un vehículo pese a no estar en condiciones para hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas, dando un resultado superior al límite máximo de miligramo de alcohol por litro de aire exhalado o gramo de alcohol por litro de sangre establecido como falta gravísima en la Ley de Tránsito, u otras sustancias estupefacientes o sicotrópicas legales o no, de defectos físicos o psíquicos, o de agotamiento, que alterasen notoria o legamente su habilidad para conducir”.

Conclusión

En relación al objetivo de investigación que refiere “Determinar la incidencia del delito penal de exposición al peligro en el tránsito terrestre y condiciones asociadas en el municipio de Coronel Bogado”. Se ha consultado primeramente los aspectos teóricos referenciales sobre exposición al peligro y posteriormente sobre los actores primarios, es decir a través de consultas directas con las personas responsables que formaron parte de la presente investigación se puede exponer cuanto sigue:

Es baja la prevalencia de denuncias canalizadas ante las instituciones públicas, se pudo constatar la escasa cantidad de hechos denunciados para su posterior persecución penal, condición que ameritaría a profundizar con otra investigación posterior a este estudio.

En cuanto a las condiciones asociadas como ser grado de efectividad de la fiscalización y persecución, la prevalencia de hechos denunciados de exposición al peligro y el nivel de conocimiento de la población se exponen cuanto sigue:

La mediana efectividad de las instituciones deja abierta una realidad en el municipio de Coronel Bogado sobre los hechos denunciados y el rigor correspondiente, al mismo tiempo genera en la población una condición favorable para seguir cometiendo hechos o delitos en relación a la exposición al peligro en el tránsito terrestre.

En cuanto a la prevalencia de hechos denunciados existen datos estadísticos que indican baja incidencia de casos y sobre el nivel de conocimiento de la población se ha detectado indicadores de escaso o total desconocimiento.

Se confirma el supuesto ya que es bajo el porcentaje de hechos denunciados vinculados a la efectividad de las instituciones, motivo que se debe ampliar con otra investigación de manera a poder conocer las razones verdaderas de la poca capacidad de persecución penal.

Recomendaciones

Propiciar ámbitos de capacitación constante sobre la trascendencia de conocer la importancia de la persecución al delito de exposición al peligro en el tránsito terrestre.

Ahondar con otras investigaciones las razones de la baja prevalencia de hechos denunciados en el Distrito de Coronel Bogado.

Difundir a través de los canales correspondientes el impacto de la buena aplicación de las leyes para beneficio de la población.

Formalizar los estamentos correspondientes a través acciones que puedan implementarse, es decir, funciones que pregonen la efectividad de las acciones de los responsables.

Inculcar a toda la población de ayornarse a los rigores de la buena implementación de las leyes para beneficio de la sociedad.

Bibliografía

Bacigalupo, Enrique. “Derecho Penal Parte General, 2da Edición”. 1999. Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires

Baigun, David. “*Los delitos de peligro y la prueba en dolo*”. (2007) Euros Editores S.R.L Buenos Aires.

Casañas Levi, José Fernando. “Manual de Derecho Penal – Parte General, 3ra Edición. 2005. Editorial Intercontinental, Asunción.

Código Penal de la República del Paraguay Ley N° 1.160/97

Código Penal de la República del Paraguay Ley N° 1.160/97 Concordado, con índice alfabético-temático segunda edición actualizada tomo I - Colección de derecho penal división de investigación, legislación y publicaciones Asunción-Paraguay 2001

Escobar Said, Víctor Eduardo (2019) *Los delitos de peligro en el derecho penal paraguayo*. Ministerio Público Fiscalía General del Estado.

Ley N° 5016/14 Nacional de Tránsito y seguridad vial el Congreso de la Nación Paraguaya

Maldonado, Francisco. “Reflexiones sobre las técnicas de tipificación de los llamados Delitos de Peligro en el moderno Derecho Penal”. Revista de Estudios de la Justicia – Universidad de Chile, N° 7, Año 2006.

Spinka, Roberto E. “Manual de Derecho Penal – Parte General”. 2009. Editora Lerner S.R.L. Córdoba.

Anexo



Municipalidad de Coronel Bogado



APÉNDICE A

Entrevista al Director de Tránsito de la Municipalidad de Coronel Bogado.

Se presenta a continuación el formulario de las entrevistas abiertas al director del departamento de tránsito de la municipalidad de Coronel Bogado, Itapúa.

¿Existe una ordenanza que regula como falta administrativa de tránsito la cuestión de?

¿Qué tratamiento se da a los casos de los automovilistas que conducen alcoholizados dentro del casco urbano de la ciudad?

¿Cuál es el tratamiento que se da a la infracción de no poseer licencias de conducir?

¿Existe alguna sanción a los propietarios de animales mayores y menores sueltos en la vía pública del casco urbano?

¿Existe alguna estadística dentro de la institución con relación a los casos mencionados?

¿Qué participación se da a la fiscalía en este tipo de infracciones?

Sugerencias

APÉNDICE B

¿Conoce cuáles son los delitos de exposición al peligro en el tránsito terrestre?.

- Si
- No
- No sabe/ no responde
- Otros especificar

Posee licencia de conducir.

- Si
- No
- No sabe/ no responde
- Otros especificar

Sugerencias/ Observaciones

APÉNDICE C

Consulta documental ante agentes de la Fiscalía Zonal de Coronel Bogado

Se ha realizado entrevistas abiertas con los diferentes funcionarios de la fiscalía Zonal de Coronel Bogado, de acuerdo a los datos proporcionados y al procesamiento realizado se pudo generar la siguiente información:

A partir de la Sanción y Reglamentación de la Ley Nacional de tránsito y Seguridad Vial que se dio en el año 2015

¿Cuántas denuncias la fiscalía ha recibido por el supuesto delito de Exposición al peligro en el tránsito terrestre?

Sugerencias/ Observaciones
